

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado judicial, el día 28 de septiembre de 2023, en contra del auto de fecha auto de fecha 21 de septiembre de 2023 y notificado en el estado 147 de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de mayo de 2023, se rechaza la demanda ordinaria, y se ordenó su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer. Barranquilla 23 de febrero de 2024. La secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 23 de febrero del 2024

RADICADO: 080013105008**20230011800**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILSON ANTONIO RAMIREZ CAMPO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, ANTONIO RAFAEL MOVILLA ORTIZ y LIZ LADY FLOREZ ARROYO.

Visto el anterior informe secretarial y memorial adjunto, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante **Dr. ALFREDO ALEXANDER CAMPO PÉREZ**, interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2023 y notificado en el estado 147 de fecha 27 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de mayo de 2023, se rechaza la demanda ordinaria, y se ordenó su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor WILSON ANTONIO RAMIREZ CAMPO, por haberse rechazado la demanda, sobre lo cual sostiene dentro de uno de sus apartes lo siguiente: “(...) *El artículo 90 señala que el juez admitirá la demanda que cumpla con los requisitos legales y le dará el trámite correspondiente, incluso si el demandante ha elegido una vía procesal incorrecta. Además, establece que el juez rechazará la demanda en casos de falta de jurisdicción, competencia o vencimiento del plazo de caducidad. En estos casos, se ordenará remitir el expediente al juez competente o se devolverán los anexos sin necesidad de desglosarlos.*

En el presente caso, se planteó una excepción previa por parte de la parte demandada, alegando la falta de competencia del despacho para conocer las pretensiones de la demanda. Si bien esta objeción no fue declarada por su señoría en el momento de la admisión de la demanda, debió aplicarse lo establecido en el numeral 2, inciso tercero del artículo 101 del Código General del Proceso, que dispone: "Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez correspondiente y lo actuado mantendrá su validez". Esto significa que, en el presente caso, el trámite adecuado es la remisión del expediente al juez competente, sin lugar a decretar el rechazo de la demanda y dejar sin efectos las actuaciones surtidas hasta el momento, pues como ya se indicó, la oportunidad de rechazo de la demanda para

el Juez, solamente procede al momento de su estudio para admisión conforme lo indica el artículo 90 de la misma ley procesal. (....)

Concluye el recurrente

(....) En vista de las consideraciones expuestas, su señoría incurrió en un defecto sustantivo o material en la providencia acusada al aplicar erróneamente las disposiciones legales pertinentes al caso. En la etapa procesal en la que se encontraba el proceso, debió aplicar las disposiciones del artículo 101, numeral 2, en concordancia con el artículo 138 del Código General del Proceso, en lugar de las disposiciones del artículo 90 de esta misma norma procesal.

Tampoco darle un efecto distinto al que el legislador dispuso para esta clase de situaciones, pues debe mantenerse incólume las actuaciones surtidas.”

Ahora bien, tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social; sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (...)"

Es necesario traer a colación lo preceptuado por la Sala Plena de la Corte Constitucional Auto 356/21, ocho (8) de julio de dos mil veintiunos (2021) **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral.**

“Según la Corte Constitucional¹ el Consejo de Estado² y el Consejo Superior de la Judicatura³, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la**

¹ Auto 314 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de

prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “servidores públicos”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predictable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad demandada⁴.

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativa deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

Esta regla de competencia ha sido aplicada a los casos en los que el demandante alega ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de quien ostentaba la calidad de empleado público. Sobre el particular, se ha establecido que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer del asunto cuando: (i) el derecho alegado se causa como consecuencia de una relación legal y reglamentaria probada entre el causante y la entidad demandada, y (ii) se trata de una entidad pública⁵.

Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a “*la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública*”⁶. En esta línea, el numeral

4º del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativa no conocerá de los “*conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Sobre el particular, en providencia del 29 de septiembre del año 2010, Rad. No. 10010102000201002795 00 (2645-08), el Consejo Superior de la Judicatura “*advierte que en aquellos eventos en que la pensión de jubilación se causa en condición de empleado público y con fundamento en leyes anteriores a la ley 100 de 1993, la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa*”. Asimismo, se puede consultar la providencia del 6 de mayo de 2015, Rad. No. 110010102000201402910 00, M.P. Néstor Osuna Patiño en la que se precisó que “*prevalece la calidad laboral tenida en cuenta en el acto de reconocimiento efectivo de la pensión*”, donde lo que se analiza es la calidad que tenía el causante, titular de la pensión sustituida al demandante, al momento de adquirir su derecho pensional. A *contrario sensu*, en el auto del 8 de julio de 2020, Rad. No 11001010200020180303000, M.P. Alejandro Mesa Cardales, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que la jurisdicción ordinaria laboral era competente para conocer de la reliquidación de la pensión de sobreviviente de una mujer, porque al momento del fallecimiento de su esposo, éste se desempeñaba como trabajador oficial del municipio demandado.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

En atención a los factores de competencia descritos, en los que la naturaleza de la vinculación es determinante, hay que destacar que los **empleados públicos** tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria⁷. Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc. En contraste, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado⁸ y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras⁹. Así, la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.

En suma, respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.”

En el caso que nos ocupa, el señor WILSON ANTONIO RAMIREZ CAMPO, presenta demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución de la **pensión gracia** reconocida a la señora DIORCELY AMPARO FLOREZ ARROYO.

Al respecto tenemos que mediante Resolución No. 42190 del 28 de agosto de 2008, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, reconoce pensión de jubilación gracia a favor de la señora FLOREZ ARROYO DIORCELY AMPARO identificado (a) con CC No. 26,693,805 de CERRO DE SAN ANTONIO, en cuantía de \$ 1.282.035.04

En concreto, en el expediente obran dos documentos que sirven como medio de prueba de la relación legal y reglamentaria del cónyuge del demandante. Estos son: (i) Resolución No. 42190 del 28 de agosto de 2008, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, reconoce pensión de jubilación gracia a favor de la señora FLOREZ ARROYO DIORCELY AMPARO identificado (a) con CC No. 26,693,805 de CERRO DE SAN ANTONIO, en cuantía de \$ 1.282.035.04, y (ii) el Acta de posesión del 25º de octubre de 1978, en la que consta que la señora FLOREZ ARROYO DIORCELY AMPARO se presentó en el

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lissett Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: “*empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo (...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo*” (énfasis original).

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁹ El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala: “*Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)*”.

despacho de la Alcaldía Municipal de Sitio Nuevo-Magdalena y tomó posesión del cargo de DIRECTORA SECCIONAL DE LA ESCUELA DE CERRO DE SAN ANTONIO, para el que fue nombrado por Resolución 164 emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA.

Estas pruebas evidencian y se encuentra probada la calidad de empleado público porque el 25º de octubre de 1978 fue nombrada y posesionada del cargo de DIRECTORA SECCIONAL DE LA ESCUELA DE CERRO DE SAN ANTONIO, se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, pues el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes correspondería a una persona de derecho público, y la causante tuvo la calidad de empleado público cuando falleció, momento en el cual se causó el alegado derecho.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Jurisprudencia en relación a casos como estos, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria, por expresa disposición legal, independientemente de que el acto administrativo verse sobre un asunto de seguridad social, así las cosas, como ya se mencionó el conocimiento de esta demanda corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por ende, se mantiene la decisión recurrida.

En cuanto al recurso de apelación, se reseña lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, al explicar que la falta de competencia y remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de alzada. Por consiguiente, se deniega la apelación propuesta.

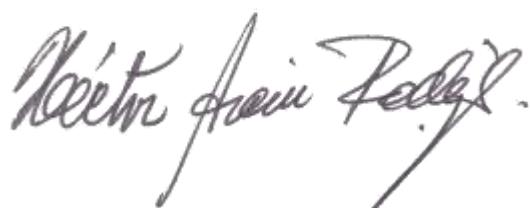
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en la providencia adiada jueves 21 de septiembre de 2023, acorde lo plasmado en precedencia.

SEGUNDO: No acceder a conceder la apelación suplicada en subsidio, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ